

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., once de septiembre de dos mil veintitrés

Radicación No. 2019-01689

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía impetrado por la señora **Yamile Sua Mendivelso**, en contra de la señora **Ana María Mosquera Córdoba**.

ANTECEDENTES

1. Con su demanda radicada el 21 de octubre de 2019 (f. 4, c. 1), la accionante pidió librar orden de apremio a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$4.200.000, por concepto de capital de la letra de cambio objeto de recaudo, más sus intereses moratorios –a la tasa más alta permitida por la ley- a partir del día primero de noviembre de 2016 y hasta que se efectúe su pago total; así como las costas (f. 2, c. 1).

2. Como soporte fáctico adujo que la demandada suscribió y aceptó dicho título valor el día primero de octubre de 2016 por la suma de \$4.200.000 a favor del señor Bernardo Hernández Vargas, con fecha de vencimiento el primero de noviembre siguiente.

Este le endosó en propiedad la letra de cambio y llegado el vencimiento la accionada no pagó, pese a que ese documento “contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y presta mérito ejecutivo” (f. 2, c. 1).

3. Mediante auto adiado el 20 de noviembre de 2019 se libró orden de apremio tal como se solicitó en el libelo petitorio (f. 6, c. 1), del que se notificó la demandada personalmente el día 25 de noviembre de 2019 (f. 7, c. 1), quien excepcionó prescripción (f. 17, c. 1).

4. Por providencia del 22 de junio de 2023 se decretaron como pruebas las documentales que militan en el expediente y al no existir otras pendientes por decretar y practicar dispuso dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el numeral 2 del artículo 278 del CGP (pdf. 28, c. 1).

CONSIDERACIONES

1. Por no estructurarse una causal de nulidad que invalide lo actuado, la decisión será de fondo y refrendadora de la orden de apremio que se impartió mediante auto del 20 de noviembre de 2019.

2. En efecto, obra en el expediente la letra de cambio, girada y aceptada por la demandada, según se resalta en dicho documento (f. 1, c. 1), de la que el Código de Comercio establece los requisitos generales y específicos que debe contener ese título valor, los que se encuentran descritos en el artículo 621 de la mencionada codificación, los cuales son: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quién lo crea.

Por otro lado, como la acción ejecutiva se ejerce a través de dicha letra de cambio, se debe examinar si adicionalmente este documento cumple los requisitos particulares, como son los expresados en el artículo 671 del Código de Comercio que consisten en (i) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) El nombre del girado; (iii) La forma del vencimiento, y (iv) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

La letra de cambio No. LC 2117464232 fue aceptada por la demandada, quien por esa circunstancia se convirtió en deudora cambiaria al obligarse a pagar su importe (\$4.200.000) el día primero de noviembre de 2016; mientras funge como primer tenedor el señor Bernardo Hernández Vargas, quien se lo endosó a la aquí demandante -Yamile Sua Mendivelso- (f. 1, c. 1, expediente físico).

De ahí que, examinados los requisitos generales y particulares de la letra de cambio, se evidencia que el título exhibido en esta ejecución cumple con todos sus elementos, pues se tiene claridad sobre la acreedora (demandante), la deudora (demandada), el capital de la letra de cambio (\$4.200.000), así como la fecha de exigibilidad que fue el primero de noviembre de 2016 (f. 1, c. 1, expediente físico); por lo que, en principio, se debería proseguir con la ejecución.

3. No obstante, la parte demandada propuso una excepción, por lo que se pasa a estudiarlas:

De la “**prescripción**”. Sostuvo “que “la obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada”, toda vez que el “1°

de noviembre de 2016” la prestación se hizo exigible y “el auto admisorio de la demanda fue del día 20 de noviembre de dos mil diecinueve 2019 y se me notificó el día 26 de noviembre de 2019” (f. 17, c. 1).

Esta figura se encuentra regulada en el artículo 789 del Estatuto Mercantil, donde se establece que “la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”, que según la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se presenta cuando el acreedor “ha permitido pasivamente que transcurra el perentorio lapso de tiempo que genera la prescripción, sin que, por lo demás, haya mediado culpa o ilicitud por parte del deudor”¹.

Esto se justifica, según Jorge Giorgi, “encaminándose los derechos a fines utilitarios y debiendo ser reconocidos, toman formas sensibles y viven en el tiempo; de donde se deduce que, para la humana justicia, un derecho que no se manifiesta equivale a un derecho que no existe: lo cubre el olvido y lo sepulta el silencio de los años”².

Por su parte, la doctrina resalta que la prescripción en los títulos valores se estructura “por el simple transcurso del tiempo. Supone que el tenedor ha cumplido con sus obligaciones, presentando el título en su oportunidad legal, protestándolo en su caso, etc., que el deudor no lo ha pagado y que dicho tenedor, en

¹ Sentencia de casación del 26 de junio de 2008. Exp. No. 20001-31-03-004-2004-00112-01. MP. César Julio Valencia Copete.

² JORGE GIORGI. Teoría de las obligaciones en el derecho moderno. Extinción de las obligaciones (continuación y fin) compensación; confusión; pérdida de la cosa debida acciones rescisorias; prescripción. Volumen VIII. Traducida por la Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Madrid. Hijos de Reus, Editores. 1913. Págs. 326-327.

vez de iniciar las acciones cambiarias oportunas, no hace nada y deja transcurrir el tiempo”³.

En otras palabras, el “Código, como lo hacía el proyecto INTAL, castiga al acreedor negligente, con la pérdida, no sólo de la acción cambiaria, sino también de la acción causal, como lo prevé el artículo 882”⁴.

Revisada la letra de cambio base de la ejecución se encuentra que esta se hizo exigible el día 1° **de noviembre de 2016** (f. 1, c. 1), por lo que la parte demandante tenía que presentar demanda a más tardar el día **1° de noviembre de 2019**, si quería evitar la configuración de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa (artículo 789 del Código de Comercio), carga que cumplió, pues lo hizo el **día 21 de octubre de 2019**, tal como lo acredita el Acta Individual de Reparto No. 88693, emitida por el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia (f. 4, c. 1).

Ahora bien, para interrumpir civilmente la prescripción a la fecha de presentación de la “demanda judicial” (canon 2539 del Código Civil) se debe cumplir la carga establecida en el artículo 94 del CGP. Esto es, notificar “el mandamiento ejecutivo” “al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

En este caso, el auto que libró mandamiento de pago se notificó por estado No. 113 a la parte demandante el día **21 de noviembre de 2019** (f. 8, c. 1, expediente físico), por lo que tenía

³ RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores nacionales e internacionales. Bogotá Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Pág. 352.

⁴ GAITÁN MARTÍNEZ, José Alberto. Lecciones sobre títulos-valores. Bogotá. Editorial Universidad del Rosario. 2009. Pág. 182.

para notificar a su contraparte, en principio, hasta el día **21 de noviembre de 2020**.

Adicionalmente, el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 establece que los “términos de prescripción” “previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses, años, se encuentran desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales”, lo cual ocurrió el día 1° de julio de ese año (artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020).

Por lo tanto, el término del año establecido en el artículo 94 del CGP estuvo suspendido por 3 meses y 14 días, los cuales sumados al último día del año para notificar a la accionada (**21 de noviembre de 2020**) ocasiona que la parte demandante tenía que enterar de la existencia del proceso a la señora **Ana María Mosquera Córdoba** hasta el día **5 de marzo de 2021**, carga que cumplió, habida cuenta que esta se notificó personalmente el día **25 de noviembre de 2019** (f. 7, c. 1).

Ante el cumplimiento de la parte demandante de notificar a su contraparte dentro del término del año establecido en el artículo 94 del CGP ocasiona la interrupción de la prescripción para la fecha de presentación de la demanda, vale decir **día 21 de octubre de 2019**.

Lo anterior no se modifica por el hecho de llevar en trámite este proceso desde la radicación de la demanda (21 de octubre de 2019) a la fecha (15 de septiembre de 2023) 3 años, 10 meses y 24

días, toda vez que durante el trámite del proceso no corre la prescripción.

Sobre el punto ha resaltado la jurisprudencia que “la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 de Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas formas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento Civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”⁵.

No prospera, por ende, este medio defensivo.

4. Por lo tanto, se desestimaré la excepción de prescripción, por lo que se proseguirá la ejecución y condenará en costas a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley **RESUELVE:**

⁵ CSJ. SC. Sentencia de casación del 9 de septiembre de 2013. Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01. MP. Jesús Vall de Rutén Ruiz.

PRIMERO: DESESTIMAR la excepción de prescripción de la acción cambiaria directa, formulada por la parte demandada.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución tal como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la demandada. Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 M/cte.

CUARTO: En firme la liquidación de costas practicada, conforme lo dispuesto en los artículos 8° y 12 del Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, y Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, por secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPALES DE BOGOTÁ –Reparto-, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 048 del 12 DE
SEPTIEMBRE DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Calle 10 No. 14- 30 Piso 7, Edificio Jaramillo Montoya.

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goetz Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683fc5ce3ad43507081500f24802c3fa141e3400acedc6a7eed2746a335eabf5**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>